LEY NO 208, SOBRE PASAPORTES

DEL 8 DE OCTUBRE DEL 1971. GO 9243, DEL 16 DE OCTUBRE DE 1971

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

NUMERO 208

CONSIDERANDO: Que no obstante habérsele introducido diversos modificaciones a medida que lo han mandado las circunstancias, nuestra ley Básica de Pasaportes data de mas de veinticinco años y la experiencia obtenida en esta materia en estos últimos años, profusa en todos sus aspectos, recomienda dictar un nuevo instrumento que contenga disposiciones que ofrezcan mayores garantías a los usuarios de pasaportes y permita su fiscalización periódica de manera efectiva para evitar lamentables vicios que puedan afectarlo y poder contrarrestar las malas artes de los que siempre han tratado de medrar al de sus facilidades y reputación en el exterior.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY SOBRE PASAPORTES

Artículo 1. Los dominicanos que deseen viajar al extranjero deberán obtener un pasaporte nacional válido.

Artículo 2. (Modificado por la Ley No. 662 de 1977, G. O. 9486). Los pasaportes serán expedidos por la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores a solicitud de los interesados previo cumplimiento de las formalidades que se requieran al efecto.

Artículo 3. Se establecen tres clases de pasaportes: Diplomáticos, Oficiales y Ordinarios.

Artículo 4. (Modificados por la Ley No 247, del 15 de enero del 1981). Los Pasaportes se concederán al Presidente y Vicepresidente de la Republica, a los Secretarios de Estado, a los Senadores y Diputados, al Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la Republica, a sus esposas e hijos menores de edad y a los funcionarios o personas que indique el reglamento del Poder Ejecutivo que dicte al efecto.

PÁRRAFO: Los Pasaportes Oficiales se concederán a los altos funcionarios de la Nación que se indiquen en el Decreto correspondiente del Poder Ejecutivo. (Pasaportes de los Legisladores no podrán ser retenidos) ley 247 del 15 de enero del 1981.

(Antiguo Artículo 4. "Los pasaportes diplomáticos y oficiales de expedirán de acuerdo con lo que sobre el particular reglamente el Poder Ejecutivo)

Artículo 5. Los pasaportes ordinarios se expedirán por un término de 2,4,6, según lo soliciten los interesados, mediante el pago de derechos de RD\$20.00 (VEINTE PESOS ORO) cada dos años de vigencia.

PÁRRAFO I. Los pasaporte ordinarios podrán renovarse sucesivamente por dos (2) años o hasta completar el término perentorio de seis años, a contar desde la fecha de su expedición, si estos fueron expedidos originalmente con una vigencia de dos años y por (2) dos años mas, si fueron expedidos originalmente con una vigencia (4) cuatro años, mediante el pago de los derechos establecidos en este

articulo PÁRRAFO II. Los pasaportes ordinarios no podrán renovarse transcurridos seis 6 años desde la fecha de su expedición original.

Artículo 6. (Derogado por al Ley No. 4 de 1974, G. O. 9345). Se podrán incluir menores de menos de 10 años de edad en el pasaporte ordinario de uno de los padres, mediante el pago de derechos de RD\$ 2.00 (DOS PESOS ORO) por cada menor que desee incluir.

Artículo 7. Se podrán hacer enmiendas de datos personales en pasaportes ordinarios mediante el pago de derechos de RD\$ 1.00 (UN PESOS ORO), por cada enmienda que desee efectuar.

Artículo 8. Los funcionarios competentes de las sedes diplomáticas y consulares de la República rentadas en el exterior podrán expedir documentos de viaje en circunstancias emergentes, exclusivamente para regresar al país y con una validez de treinta (30) días, mediante el pago establecido en la Ley sobre Derechos Consulares.

Artículo 9. El Poder Ejecutivo podrá suspender o restringir el uso de pasaportes por razones de orden público o de seguridad nacional.

BASE LEGAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 10. Queda prohibida la expedición de duplicados de pasaportes por causa de deterioro, pérdida o agotamiento.

Artículo 11. Los pasaportes que tengan indicios de alteración o deterioro son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la siguiente pérdida de los derechos pagados, independientemente de cuales quiera otras sanciones que se puedan imponer a los infractores en virtud de esta ley.

Artículo 12. Los usuarios de pasaportes ordinarios que los pierdan, pierden así mismo los derechos pagados para su obtención y vigencia.

Artículo 13. Los usuarios de pasaportes ordinarios vigentes agotados podrán obtener un nuevo pasaporte agotado.

Artículo 14. Las solicitudes de pasaportes ordinarios se harán bajo fe de juramento y los pasaportes obtenidos con datos de falsa declaración son nulos y serán incautados por las autoridades competentes con la consiguiente pérdida de los derechos pagados por los usuarios, independientemente de pérdida de los derechos pagados por los usuarios, y cualesquiera otras sanciones que puedan imponérsele a los infractores en virtud de esta ley.

Artículo 15. Las violaciones a la presente ley serán sancionadas con las penas establecidas en los artículos 1583,154 y 155 del Código Penal.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo reglamentará todo lo concerniente a las distintas clases de pasaportes, no previsto en la presente ley.

Artículo 17. La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 1052 de fecha 3 de diciembre de 1945 sobre pasaporte y sus modificaciones y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 18. (DISPOSICIÓN TRANSITORIA). Los pasaportes ordinarios que hayan sido expedidos o renovados en virtud de disposiciones legales anteriores se mantendrán en vigencia hasta la fecha de expiración del termino para el cual fueron expedidos o renovados.

DADA en la Sala d Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún día del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la independencia y 109 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva

Josefina Portes de Valenzuela

Presidente

Secretaria

Caridad R. Sobrino

Prof.. Fidias C. Volquez de Hernández

Secretaria

Secretaria

DADA en La Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128 de la independencia y 109 de la restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández

Aníbal Puello Pérez

Presidente

Secretario

JOAQUIN BALGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República. PROMULGO La presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de octubre del mil novecientos setenta y uno, años 128 de la Independencia y 109 de la Restauración. Promulgada por el Poder Ejecutivo el 8 de octubre del 1971.